

REPÚBLICA DE CHILE
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
CAC/DMV

**APRUEBA ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO
 QUE REGULA LOS PLANES DE
 RECUPERACIÓN, CONSERVACIÓN Y
 GESTIÓN DE ESPECIES, DE CONFORMIDAD
 CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 42
 DE LA LEY N° 21.600, QUE "CREA EL
 SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS
 PROTEGIDAS Y EL SISTEMA NACIONAL DE
 ÁREAS PROTEGIDAS", Y LO SOMETE A
 CONSULTA PÚBLICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 02519/2024

SANTIAGO, lunes, 8 de julio de 2024

VISTOS: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República; en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto N° 209, de 06 de julio de 2022, del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgo el Acuerdo Regional sobre Acceso a la Información, la participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe; en la resolución exenta N° 200, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba norma de participación ciudadana del Ministerio del Medio Ambiente, que establece modalidades formales y específicas en el marco de la ley N° 20.500; en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y,

CONSIDERANDO:

1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") clasificará las especies de plantas, algas, hongos y animales nativos, sobre la base de antecedentes científico-técnicos, y según su estado de conservación, en las categorías recomendadas para tales efectos por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) u otro organismo internacional que dicte pautas en estas materias.

2.- Que, la misma disposición normativa establece que, para tal efecto, el Servicio de

Biodiversidad y Áreas Protegidas ("Servicio") formulará una propuesta de clasificación al Ministerio del Medio Ambiente.

3.- Que, con fecha 21 de agosto de 2023 se promulgó y posteriormente publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.600 ("ley N° 21.600"), que crea el Servicio y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, y que tiene por objeto la conservación de la diversidad biológica y la protección del patrimonio natural del país, a través de la preservación, restauración y uso sustentable de genes, especies y ecosistemas.

4.- Que, en particular, el artículo 3 N° 23 de la ley N° 21.600 define al plan de recuperación, conservación y gestión de especies, como aquel *"plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300"*.

5.- Que, en particular, el artículo 42 de la ley N° 21.600 establece que el Servicio elaborará planes de recuperación, conservación y gestión de las especies que hayan sido clasificadas en alguna categoría de conservación, de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300.

6.- Que, adicionalmente, la misma disposición normativa establece que un reglamento dictado por el Ministerio establecerá las categorías a las que se aplicarán los planes y su contenido, así como el procedimiento para su dictación.

7.- Que, por su parte, el artículo 43 de la ley N° 21.600 establece que un plan de recuperación, conservación y gestión de especies considerará, entre otros: el diagnóstico del estado de la especie; la determinación de su hábitat; la determinación de las amenazas reales o probables de que es objeto; las acciones de recuperación, conservación o gestión; y, un plan de metas medibles.

8.- Que, a su vez, el artículo 5° letra e) de la ley N° 21.600 establece que será funciones y atribuciones del Servicio, *"Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies..."*.

9.- Que, se ha estimado que esta propuesta de reglamento constituye una materia de interés ciudadano y de relevancia ambiental, en que se requiere conocer la opinión de las personas, siendo pertinente ser sometida a consulta ciudadana.

10.- Que, con el mérito de lo expresado precedentemente, se resuelve lo siguiente.

RESUELVO:

1.- **APRUEBASE** el siguiente anteproyecto de reglamento para los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que es del siguiente tenor:

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. Objeto del reglamento. El presente reglamento establece el contenido y las disposiciones que regirán el procedimiento de elaboración e implementación de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que hayan sido clasificadas de conformidad con el artículo 37 de la ley N° 19.300, así como las categorías a las que se aplicarán dichos planes.

Las disposiciones de este reglamento serán aplicables sólo a las especies de plantas, algas, hongos y animales silvestres que sean nativas de Chile.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá por:

- a) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.
- b) Plan de recuperación, conservación y gestión de especies: plan de manejo destinado a mejorar el estado de conservación de una o más especies clasificadas de conformidad a lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300. En adelante e indistintamente, "Plan" o "Planes".
- c) Servicio: Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas.

En todo lo demás, regirán las definiciones contenidas en la ley N° 21.600.

TÍTULO II

CONTENIDO DE LOS PLANES

Artículo 3°. Categorías a las que aplican los Planes. Los Planes recaerán sobre aquellas especies clasificadas en las categorías de conservación "En Peligro Crítico", "En Peligro" o "Vulnerable", de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la ley N° 19.300.

Los Planes podrán elaborarse para cada especie en particular o para un grupo de especies cuando éstas presenten características similares en términos de su categoría de conservación, biología, amenazas o distribución. De igual modo, los Planes podrán elaborarse para su aplicación sobre la totalidad del área de distribución de las especies respectivas, o para una parte de ella, según corresponda.

Artículo 4°. Contenido de los Planes. Cada Plan deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El diagnóstico del estado de la especie.
- b) La determinación de su hábitat.
- c) La determinación, descripción y evaluación de las amenazas reales o probables de que es o son objeto.
- d) Objetivos.
- e) Las acciones de recuperación, conservación o gestión, que considere plazos y responsabilidades.
- f) Un plan de metas medibles.
- g) Indicadores de seguimiento.
- h) Estrategia de financiamiento, incluida una estimación de costos de implementación de las acciones definidas.

- i) Plazos de revisión y adecuación, considerando una ejecución basada en manejo adaptativo.

Artículo 5°. Priorización de especies para la elaboración de Planes.

El Servicio deberá priorizar las especies o grupos de especies prioritarias para la elaboración de los Planes, para lo cual deberá considerar, al menos, los siguientes elementos: estado de conservación de la especie; tipos o factores de amenazas existentes; provisión de servicios ecosistémicos; función de mantención de ecosistemas; factibilidad técnica; entre otros.

Para dicha priorización, el Servicio deberá consultar la opinión del Consejo Científico Asesor. Para dichos efectos, el Servicio deberá enviar una propuesta de priorización.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1°

Del inicio del procedimiento de elaboración del plan

Artículo 6°. Inicio de procedimiento. El procedimiento para la elaboración de un Plan será iniciado mediante resolución del Servicio, la que deberá ser publicada en extracto en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Servicio.

La resolución mencionada en el inciso anterior deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) La o las especies objeto del Plan.
- b) La instrucción de formar un expediente público.
- c) El plazo de recepción de antecedentes sobre el Plan a regular, el que no podrá exceder de 30 días, así como los canales de recepción.
- d) La orden de conformar un Comité Operativo, presidido por la Dirección Nacional del Servicio, para que participe en la elaboración del plan. Para lo anterior, la resolución señalará a los ministerios, servicios y demás organismos competentes, según el tipo de especie o grupos de especies, que deberán ser oficiados para que designen a sus representantes titulares y suplentes en el Comité Operativo.
- e) El plazo para dictar un anteproyecto de Plan, el que no podrá exceder de 12 meses.

Los plazos señalados en los literales c) y e) precedentes, se contarán desde la publicación de la resolución en el Diario Oficial.

Artículo 7°. Conformación del Comité Operativo. El Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo, señalando los órganos que lo componen y sus respectivos representantes. Los cambios de representantes titulares o suplentes deberán constar por oficio y ser incorporados al expediente.

Artículo 8°. Conformación del Comité Operativo Ampliado. El Servicio podrá convocar, cuando lo estime pertinente, a un Comité Operativo Ampliado, conformado por personas naturales y/o jurídicas ajenas a la Administración del Estado vinculadas a la investigación, conservación, protección o gestión de la o las especies objeto del plan, o bien, aquellas vinculadas al desarrollo de actividades que puedan constituir una amenaza para estas.

La lista de actores así formada se presentará al Comité Operativo, cuyos integrantes podrán proponer personas naturales y/o jurídicas adicionales que consideren relevantes de ser incorporados.

El Servicio evacuará las cartas de invitación para la conformación del Comité Operativo Ampliado, las cuales incorporarán un plazo de respuesta.

Vencido este plazo, y con aquellas respuestas que hayan sido recibidas, el Servicio dictará la resolución que conforme el Comité Operativo Ampliado.

Artículo 9°. Recepción de antecedentes. Cualquier persona, natural o jurídica, podrá aportar antecedentes científicos, técnicos económicos, jurídicos y/o sociales sobre el Plan a regular, dentro del plazo señalado en la resolución a la que se refiere el artículo 6.

Dichos antecedentes deberán ser fundados y remitirse en formato digital, mediante la casilla de correo electrónico o plataforma electrónica que para tales efectos habilite el Servicio. Asimismo, podrán presentarse por escrito en la Oficina de Partes del Servicio.

Artículo 10. Expediente. La elaboración del Plan dará origen a un expediente público, que contendrá los documentos y actuaciones que guarden relación directa con la elaboración del plan.

Los documentos y actuaciones, debidamente foliados, se agregarán al expediente según el orden cronológico de su presentación, recepción o dictación, de conformidad con las etapas y plazos establecidos en este reglamento.

El expediente deberá llevarse a través de medios electrónicos, pudiendo accederse en las oficinas del Servicio y en su página web.

Párrafo 2°

De la elaboración del anteproyecto del Plan

Artículo 11. Elaboración del anteproyecto de Plan. La elaboración del anteproyecto corresponde a la segunda etapa del procedimiento de elaboración del Plan, la que tendrá una duración máxima de 12 meses a partir de la publicación de la resolución señalada en el artículo 6°.

Artículo 12. Consulta a otros órganos públicos. El Servicio deberá enviar el anteproyecto de Plan a los órganos de la Administración del Estado con competencia en la o las especies objeto del plan, así como de aquellos sobre los cuales recaiga la responsabilidad de implementación de alguna de las acciones del Plan.

Los servicios tendrán un plazo de 30 días, contado desde la recepción de la solicitud de pronunciamiento del Servicio, para pronunciarse sobre el anteproyecto. Si no se pronuncia en el plazo indicado el procedimiento seguirá su curso. El pronunciamiento será indicativo y no vinculante.

Artículo 13. Aprobación del anteproyecto. Cumplido el plazo señalado en el artículo anterior, el Servicio dictará la resolución que apruebe el anteproyecto de Plan y lo someta a consulta pública, la

que se publicará en extracto en el Diario Oficial.

Dicho extracto contendrá, a lo menos, una relación completa del anteproyecto del plan, un resumen de sus fundamentos e informará acerca del plazo para la recepción de observaciones durante la consulta pública.

El texto del anteproyecto del Plan deberá publicarse en forma íntegra en el expediente.

Párrafo 3° De la consulta Pública

Artículo 14. Consulta Pública. La consulta pública corresponde a la tercera etapa del procedimiento de dictación de Plan, y tiene por objeto someter a consideración de las personas interesadas el anteproyecto de Plan, permitiendo mediante diversos canales y herramientas, informar y recoger sus opiniones u observaciones, a fin de ser evaluadas y debidamente ponderadas.

Para ello, dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación de la resolución señalada en el artículo 13, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas en formato electrónico, mediante el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio y, las que, en lo posible, deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, económica, jurídica y/o social.

Asimismo, tales observaciones podrán realizarse por escrito en las oficinas del Servicio.

Artículo 15. Análisis de las observaciones formuladas. Una vez concluida la etapa de consulta pública, el Servicio analizará y ponderará las observaciones recibidas, identificando su pertinencia e incorporándolas, si correspondiere, a la propuesta proyecto definitivo de Plan.

El Servicio formará un consolidado que contendrá todas las observaciones que fueron debidamente ingresadas en la consulta pública y la respuesta a cada una de estas.

El referido consolidado se publicará en el portal electrónico que para tales efectos habilite el Servicio, dentro del plazo de elaboración del proyecto definitivo.

Párrafo 4° De la elaboración de proyecto definitivo del Plan

Artículo 16. Elaboración del proyecto definitivo del Plan. Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo 14, se elaborará el proyecto definitivo de Plan, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y el análisis de las observaciones formuladas en la etapa de consulta ciudadana.

Artículo 17. Aprobación y publicación del Plan. El plan será aprobado mediante resolución del Servicio.

La resolución de aprobación deberá ser publicada íntegramente en el Diario Oficial y una copia de esta y del respectivo Plan deberán ser publicados en la página electrónica del Servicio.

TÍTULO IV DE LA REVISIÓN Y MODIFICACIÓN DE LOS PLANES

Párrafo 1° Del procedimiento de revisión de los Planes

Artículo 18. Procedimiento de revisión. El Servicio podrá, de oficio o a solicitud de cualquiera de los ministerios y/o servicios integrantes del Comité Operativo, fundado en la necesidad de readecuación del plan, revisar los Planes.

Asimismo, cualquier persona natural o jurídica, podrá solicitar, mediante presentación escrita dirigida al Servicio, y fundada en estudios científicos, económicos u otros de general reconocimiento, el inicio del procedimiento de revisión de un Plan.

Para la revisión de los Planes, deberá considerarse lo dispuesto en el título III de este Reglamento.

Párrafo 2° Del procedimiento de modificación de los Planes

Artículo 19. Procedimiento de modificación de los Planes. Cuando las modificaciones que deban realizarse a un Plan correspondan a ajustes específicos y que no signifiquen una variación en el diagnóstico y categoría de conservación de la especie, podrá iniciarse el procedimiento dispuesto en el presente párrafo.

Con todo, la modificación que se realice deberá seguir las etapas de inicio del procedimiento de modificación, aprobación de anteproyecto de modificación, consulta pública, y de elaboración de proyecto definitivo, pero considerando la mitad de los plazos indicado en el título III de este Reglamento.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20. Coordinación de la implementación de los Planes. El Servicio coordinará la implementación de los Planes. La implementación podrá ser efectuada por el Servicio, por otros órganos sectoriales, o por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, de conformidad con lo que se establezca en los convenios mencionados en el artículo siguiente.

Artículo 21. Organismos Colaboradores. Para colaborar en la elaboración, implementación y fiscalización de los Planes, el Servicio podrá celebrar convenios con organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 22. Guías técnicas. Para efectos de determinar los detalles técnicos y metodológicos, así como el contenido específico que deberá ser desarrollado en los Planes, de conformidad con el artículo 4° del presente reglamento, el Servicio elaborará una o más guías técnicas.

Artículo 23. Fiscalización de los Planes. El Servicio estará a cargo del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de los Planes.

Artículo 24. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para las etapas de elaboración del anteproyecto o de proyecto definitivo del Plan. Igual regla se aplicará para los procedimientos de revisión y modificación. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 25. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 26. Plazos. Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Servicio, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la elaboración del anteproyecto o de la propuesta de proyecto definitivo. Los plazos que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo transitorio. Los procedimientos de elaboración de Planes que se hubiesen iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia del presente reglamento continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento, sin necesidad de retrotraer etapas.

2°.- SOMÉTASE a consulta pública el presente anteproyecto de reglamento para los planes de recuperación, conservación y gestión de especies, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley N° 21.600, que crea el Servicio Nacional de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Para tales efectos:

- a) Remítase copia de los antecedentes al Consejo Nacional para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, para que emita su opinión sobre el anteproyecto. Dicho Consejo dispondrá de un plazo de 30 días hábiles contados desde la recepción de la copia del anteproyecto, para el despacho de su opinión. La opinión que emita el Consejo será fundada y se dejará constancia de las opiniones disidentes.
- b) Dentro del plazo de 30 días hábiles, contados desde la publicación del extracto de la presente resolución en el Diario Oficial, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto. Las observaciones deberán ser fundadas y presentadas a través de la plataforma electrónica: <http://consultasciudadanas.mma.gob.cl>; o bien, por escrito en el Ministerio del Medio Ambiente o en las Secretarías Regionales Ministeriales del Medio Ambiente correspondientes al domicilio del interesado.

c) El texto del anteproyecto estará publicado en forma íntegra en el mencionado sitio electrónico.

3°.- PUBLÍQUESE el texto del anteproyecto en forma íntegra en el sitio electrónico mencionado, y un extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



JUAN MAXIMILIANO SALVADOR PROAÑO UGALDE
Subsecretario
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

CAC/JFF



Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada
Documento original disponible en: <https://ceropapel.mma.gob.cl/validar/?key=20359596&hash=064ea>